

ppi 201502ZU4644
Esta publicación científica en formato digital es
continuidad de la revista impresa
ISSN 1315-6268 / Depósito legal pp 199402ZU33

Frónesis

Revista de Filosofía Jurídica, Social y Política

Vol. 24, No. 2

Mayo - Agosto de 2017

Περὶ δὲ φρονήσεως... λείπεται... αὐτὴν εἶναι ἔστιν ἀληθῆ
μετὰ λόγου πρακτικὴν περὶ τὰ ἀνθρώπων ἀγαθὰ καὶ κακά.



Universidad del Zulia
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Instituto de Filosofía del Derecho "Dr. José Manuel Delgado Ocando"

FRONESIS

Revista de Filosofía Jurídica, Social y Política
Instituto de Filosofía del Derecho Dr. J.M. Delgado Ocando
Universidad del Zulia. Dep. legal Ppi 201502ZU4644



La Justicia como un valor Fundamental en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

Suying Olivares García

Sección de Axiología Jurídica

Instituto de Filosofía del Derecho "Dr. José M. Delgado Ocando"

Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas Universidad del Zulia

Maracaibo – Venezuela

o1670@hotmail.com

Resumen

La presente investigación analiza la justicia como un valor fundamental bajo la concepción de un Estado Social de Derecho y de Justicia, previsto en el Texto Constitucional de 1999. Sin embargo, el Texto Constitucional vigente, no consagra una definición de lo que debe entenderse por Estado Social de Derecho y de Justicia; en este sentido, emprenderemos el estudio de algunas sentencias que el Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sobre la materia a los efectos de aproximarnos a sus conceptualizaciones.

Palabras clave: Justicia, Estado de Derecho, Estado de Justicia, Estado Social.

The Justice as a Fundamental Right in the of the Republic of Venezuela

Abstract

This research analyzes justice as a fundamental value under the conception of a Social State of Law and Justice, provided for in the 1999 Constitutional Text. The current Constitutional Text does not establish a definition of what should be understood by the Social State of Law And Justice; In this sense, we will undertake the study of some judgments that the Supreme Court of Justice has dictated on the matter in order to approach its conceptualizations.

Key words: Justice, Rule of Law, State of Justice, Social State.

1. Introducción

La justicia es la estructura básica de la sociedad. En la presente investigación se expondrá algunas concepciones sobre la justicia que muchas veces se contraponen desde lo ideológico, filosófico, político, económico, social, educativo, etc.

En ese sentido, el aporte de los sistemas jurídicos modernos se basa en enfocar sus estructuras para que respondan en primer lugar, a los ciudadanos de cualquier clase socio-económica, y en segundo lugar, que en la defensa de los derechos invocados o los litigios presentados sean dilucidados sin preferencias o parcialidades, es decir atendiendo simplemente a lo que se alegado y probado por las partes en la causa.

Lo contrario sería retraernos en el tiempo a finales del siglo XVII y del siglo XVIII, donde en los estados liberales burgueses, sostenían como dogma que los litigios civiles o de cualquier naturaleza debían reflejar la filosofía individualista de la defensa de los derechos; por consiguiente, al ciudadano carente de recursos le correspondía ejercer sin ningún tipo de ayuda legal o material del Estado, la defensa de sus intereses inmediatos o el ejercicio de una reclamación, de allí la importancia de realizar una breve reseña histórica del concepto de Justicia.

Así, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece que Venezuela se constituye en un Estado Democrático, Social, de Derecho y de Justicia, propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la justicia, la vida,

la libertad, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político; sin embargo, no consagra una definición categórica de lo que debemos entender por justicia dentro del Estado Democrático, Social, de Derecho y de Justicia, por lo cual, la justicia social sólo puede ser conceptualizada a partir de la realización material de la misma en el conjunto de las relaciones sociales que muchas veces terminan siendo interpretadas por el órgano jurisdiccional.

Para una mejor comprensión del trabajo, analizamos algunas sentencias del Tribunal Supremo de Justicia, en cuanto al sentido y alcance del Estado Social de Derecho y de Justicia, que nos aproxime a su conceptualización, ya que éste no puede ser un mero reflejo de la realidad material, como bien lo concluye la Sentencia no. 04 del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional de 19 de enero del 2017.

O como lo afirma también la Sala Constitucional, en la sentencia No. 85 de fecha 24 de Enero del 2002, en cuanto que el Estado Social sigue siendo un Estado de Derecho, esto es, un Estado garantista del individuo frente al poder y en el intercambio con los demás ciudadanos, pero es también un Estado Social y de Justicia, esto es, un Estado comprometido con la promoción del bienestar de la sociedad y de manera especial con los de aquellos sectores más desfavorecidos de la misma, como lo analizaremos en la presente investigación.

2. Conceptualización de la Justicia

La Justicia aparece desde los tiempos más remotos como un gran principio de moral religiosa. Platón (1980) delinea su “*República*” sobre la base de su moral destinada a hacer reinar la paz pública bajo la férula del derecho, pero ignoraba la noción de libertad. En la antigua Grecia, el Estado subyugaba al individuo negándole los derechos fundamentales.

Por su parte Aristóteles (1990) distinguió desde entonces, la justicia llamada distributiva, que concernía a las relaciones entre la colectividad y los individuos, basada en la idea de la proporción: lo que cada uno recibe debe ser proporcional a sus méritos o a sus aportes en tanto, que el deber de cada uno debe estar proporcionado a sus medios.

Ciertamente, los romanos relacionaron los conceptos de Derecho y Justicia, sin distinguirlos precisamente y más bien deduciendo las dos nociones de una misma concepción; es decir, de un orden natural que impone a los hombres el respeto a ciertos deberes que resultan de sus situaciones respectivas, en vista de la realización del bien.

Con posterioridad, algunos eruditos de la época definieron a la justicia como

la constante y firme voluntad de dar siempre a cada uno lo que es suyo, agregando que “*la misma es una virtud que consiste en observar fielmente las leyes y dar siempre todo a aquel que lo merezca*” (Bernard, 1991, p.15).

En cuanto al cristianismo, la justicia es una de las virtudes fundamentales, íntimamente vinculada con la religión, no obstante, la justicia en la edad media tuvo marcada también por el elemento moral y ético, diferenciándose de la doctrina lusnaturalistas, que parte de la naturaleza del hombre para el cumplimiento de sus obligaciones, ya que el problema de la justicia como bien lo afirma Bernard, no es otra cosa que la contrariedad de los valores históricamente interpretados a través del aparato del Estado (Cfr. Bernard, 1994, p. 15).

No obstante, los hombres han sentido en cualquier lugar y tiempo, la preocupación de contar con algún valor o principio jurídico objetivo cuya virtualidad orientadora no dependiera de factores o instancias sometidas al cambio y que ayudándoles a conocer cuáles son los caracteres que corresponden al Derecho según el modelo ideal, pudiera servirles, en caso necesario, de justificación o coartada ética para oponerse a la interesada arbitrariedad de los gobernantes.

Así surgió la justicia como valor; idea que ha acompañado a la cultura occidental desde sus albores y que ha actuado como criterio supremo de legitimación ética del derecho positivo, manteniendo un núcleo esencial que es independiente de la voluntad humana y de las contingencias históricas.

O como bien lo sostenía John Rawls (1971), la justicia forma parte de la estructura básica de la sociedad, concebida como un conjunto de principios, de derechos y obligaciones. (Idem).

La justicia significa dar a cada quien lo suyo, lo que le corresponde o “*aquello de lo cual se ha hecho acreedor: el castigo o el premio*”. (Combellas, 2000, p.15). La Ley puede nacer del propio hombre (el legislador) o puede trascender al hombre, o surgir de una fuerza superior al hombre y estamos ante la Ley Natural.

Así planteado, la Ley puede ser circunstancial y variable, convirtiéndose en la norma impuesta al hombre que se encuentran en un mismo supuesto de hecho. Todo aquel que cause un daño debe repararlo, ya que la Ley podrá matizar los supuestos y decir que si el hombre ocasionó el daño por engaño, no debe pagar sino por mitad; que si el hombre no puede indemnizar en el presente, corresponderá a sus descendientes hacerlo; que si el daño excede del patrimonio del deudor, éste solo estará obligado hasta el monto de dicho patrimonio.

Todos estos matices, pueden establecerlos el legislador y es indudable que al hacerlo operarán sobre él mismo, sobre sus criterios, sobre sus decisiones, las ideologías predominantes, las inclinaciones filosóficas de su tiempo; las opiniones que anidan en los grupos humanos que conforman las Asambleas Legislativas. “*De*

allí que la norma puede ser perfecta o imperfecta, severa o indulgente, favorable a los deudores o a los acreedores, punitiva o permisiva” (Carocca, 2001, p.30).

Crear la norma no es la justicia. La justicia es aplicar la norma existente, hacerlo es dar a cada quien lo suyo, según la norma y éste sí es un valor absoluto. La justicia, ante todo, *“debe siempre responder y para ello tiene que buscar la respuesta. Esa respuesta la buscará a través de las “fuentes del Derecho” que son los ríos que portan las normas” (Delgado, 1995, p.72).*

Ciertamente, la fuente más importante es la Ley, pero ella algunas veces cede su primacía a otras fuentes, como: la analogía, la equidad y los principios generales del derecho. De otro modo, la justicia es el *desideratum* del hombre de que la controversia en la cual esté involucrado se dilucide de conformidad con la Ley.

En tal sentido, para dar lo que a un hombre le corresponde, el juez tiene que estar por encima de las circunstancias. Pareciera simple la fórmula matemática: $Y \times X$ es igual $A \times Z \times Y$, pero para llegar al resultado, el juez tiene que luchar con múltiples obstáculos de índole normativo, social, económico, ideológico, entre otros.

En consecuencia, el concepto de justicia es amplio en cuanto a su contenido material. Así, el contenido más puro de la justicia es relativo y no absoluto, en un término de comparación, por cuanto está dada con *“relación a las pretensiones que se ostentan, por parte de un sujeto frente a otro, o frente a una comunidad. La justicia es lo que se reclama como derecho ante un órgano dotado de autoridad, y que como tal, es generalmente un órgano del Poder Público” (Martínez, 2000, p. 128).*

En este sentido, la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, en sentencia de fecha 24 de mayo de 2000, concluyó *“La justicia es un valor fundamental del ser humano, constituye médula central de la estructura de nuestro Estado Social de Derecho y concreción de la dimensión ética y moral de toda persona (individual y colectivamente considerada)”*. (Ibid).

Sin embargo, el concepto de justicia no es, ciertamente, un concepto objetivo y claro, por el contrario, sólo en relación con cada caso en concreto puede fijarse su contenido y determinarse su alcance. Esa es, por otro lado, la tarea de las *“definiciones”* del latín *definitio*, que implica la determinación de los límites y los contornos de una institución.

Ya desde aquel interesante intento del poeta griego Simónides, atribuida erradamente a Ulpiano, para quien la justicia era el darle a cada quien lo que le corresponde y que el filósofo ateniense Platón se encargó de precisar que tal definición sólo atendía al *“suum cuique tribuere” (esto es, el dare)* para lo cual debe precisarse, que la justicia apunta al *“suum cuique agere”* esto es, que cada quien *“haga” (agere)* lo que le corresponde. Este aporte platónico añade el aspecto de

la “*responsabilidad*” (por el hacer o *agere*) al tema de la justicia (Platón, 1980, p.585).

No fue hasta los estudios de la ética por parte de Aristóteles en que la justicia alcanza fisonomías propias y en tal sentido se diferenciaba: a) Justicia general o legal, para resaltar la idea de que la justicia es una virtud “*entre iguales*”, y b) Justicia particular que a su vez se dividía en justicia distributiva, conmutativa o correctiva, y justicia política (convencional o natural) (Aristoteles, 1990, p. 299).

La justicia conmutativa o correctiva, como bien lo señala Aristóteles, se centra en aquella que deben aplicar los jueces y magistrados en cada caso concreto para lograr “*el mayor equilibrio o igualdad posible*” entre un daño causado y su reparación, esto es, el antecedente de la llamada Ley del Talión según la cual, la justicia se lograba cuando el corrector pagaba al lesionado “*ojo por ojo y diente por diente*”. La idea sin duda es obtener la “*igualdad*” entre iguales y en pos de “*corregir*” o “*conmutar*” el daño sufrido por lo más equivalente posible. (Ídem).

El desarrollo posterior de la noción de justicia dependió de la posición filosófica que asumiera, el kantismo y el neo-criticismo escuela axiológica de Rudolf Stammler, el positivismo kelseniano, la teoría de la justicia de John Rawls, entre otros.

Así para la corriente positivista, la justicia es un elemento ajeno al derecho y se agota con lo preceptuado en la ley, que se contradice con la corriente humanista, donde el hombre juega un papel protagónico frente a las instituciones y éstas en contraposición, deben estar circunstanciadas con sus necesidades y obligaciones sociales, surge un nuevo enfoque de interpretar la justicia en donde el Estado social pretende garantizar los derechos de los ciudadanos más que proclamarlos.

La justicia, es la constante y oportuna potestad que el Estado “*le ha otorgado a los jueces, para que éstos revestidos de ese poder de imperio que se le has conferido por ley, le otorguen a cada quien lo que le pertenece*” (Vallejo, 2001, p. 54).

En ese sentido, el problema de la justicia, no es el de su justificación como bien lo sostiene Araujo, es el de su aplicación, ya que su alcance, protección y significado de ésta, “*dependerá del tipo de Estado de Derecho en que se formulen*”(Araujo, Juarez, 1997, p.35).

Lo contrario sería retraernos en el tiempo a finales del siglo XVII y del siglo XVIII donde en los estados liberales burgueses, sostenían como dogma que los litigios civiles o de cualquier naturaleza debían reflejar la filosofía individualista de la defensa de los derechos; por consiguiente al ciudadano carente de recursos le correspondía ejercer sin ningún tipo de ayuda legal o material del Estado, la defensa de sus intereses inmediatos o el ejercicio de una reclamación.

En definitiva, la justicia es la estructura básica de la sociedad o más exactamente, el modo en que las instituciones políticas, sociales, económicas, etc; conceptualizan los derechos y deberes de los ciudadanos y les brindan reconocimiento y protección. Las diversas concepciones de justicia, son en definitiva, el producto de conformación de sociedades que muchas veces se contraponen desde lo ideológico, filosófico, político, económico, social, educativo, etc.

3. La Justicia como Principio de Derecho, Democrático, y Social

La concepción del Estado Social de Derecho y de Justicia, presume que el Estado está al servicio del ciudadano, es garante del bien común. La justicia entendida entonces como *“la realización material en el conjunto de relaciones sociales para su efectividad, complementándose con la administración prestacional que planifica, distribuye y controla”*. (Delgado, 1989, p.87). O como afirma Combellas, *“que los poderes del Estado se encuentren sometidos en sí a una serie de controles de carácter político, administrativo y jurisdiccional”*. (Ídem, p. 30).

En el caso particular del ordenamiento jurídico venezolano, el Texto Constitucional de 1999, desde el preámbulo declara al Estado Venezolano como un *“Estado de Justicia”* y en el artículo 2° se consagra como un Estado Democrático, Social de Derecho y de Justicia, complementado con el artículo 3° donde se establece, que el Estado tiene como fines esenciales la *“construcción de una sociedad justa”*.

En otras palabras, podemos afirmar que el Estado Social de Derecho y de Justicia consagrado en el Texto Constitucional de 1999, está conformado por valores inspirados en la libertad, propiedad, seguridad jurídica, para cuyo desarrollo pleno necesita de la intervención del Estado, respondiendo a la *“noción deontológica del Estado, la cual destaca el elemento que define el carácter finalista de su concepto: la realización del bien común”* (Martínez, 2000, p.173).

Desde luego, la justicia es solamente el principio peculiar de aquellas sociedades que por ser complejas y estar éticamente divididas, *“necesitan recurrir a un tipo de regulación que como la justicia, promueve una unidad artificiosa mediante el equilibrio o ajuste de correspondencias entre los intereses individuales enfrentados”* (Rawls, 1971, p. 132).

Empero, la justicia es el principio informador del derecho, es decir, que entre derecho y justicia debe darse una correlación en la búsqueda del derecho justo y de la organización social en la que sean plenamente reconocidos la dignidad de la persona humana y los derechos fundamentales que de ella emanan.

Insistimos, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece

que Venezuela se constituye en un Estado Democrático, Social, de Derecho y de Justicia, propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la justicia, la vida, la libertad, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.

La concepción El Estado Democrático Social de Derecho y de Justicia, presume que el Estado está al servicio de los ciudadanos, es garante del bien común y tiene como valores rectores la justicia social y la dignidad humana.

Ahora bien, en consonancia con el espíritu del Constituyente de 1999, la justicia social sólo puede ser conceptualizada a partir de la realización material de la justicia en el conjunto de las relaciones sociales complementadas con la procura existencial a través de la llamada administración prestacional que señalaba Delgado Ocando, en su obra *“Diez tesis sobre el Estado Social de Derecho”*, que planifica, distribuye y controla, pues como también afirma Combellas, *“los poderes del Estado se encuentran sometidos entre sí a una serie de controles de carácter político, administrativo y jurisdiccional, ya que es un Estado que acoge los derechos clásicos e incorpora los derechos sociales como programas de acción realizables”*. (Ídem, p. 213).

No es de negar que Estado de Derecho encierre un orden axiológico; es ante todo un garante de las libertades públicas y la seguridad jurídica. El Estado de Derecho no ha perdido con el transcurrir del tiempo su vertiente valorativa, sino por el contrario, se legitima en cuanto se fundamenta en un conjunto de valores y principios inspirados como afirma Rivas, en la *“libertad política y la justicia social que buscan crear una sociedad más igualitaria, que se expresa en diferentes textos constitucionales”*. (Ídem, 2010, p. 51).

Y Rivero sostiene, que la Constitución es una norma distinta de las demás, *“por cuanto incorpora el sistema de valores esenciales que ha de construir el orden de la convivencia política y de informar a todo el ordenamiento jurídico”*. (Ídem, 2008, p. 51).

Por ello, el Estado de Justicia, tiende a garantizar la justicia por encima de la legalidad formal, estableciendo no sólo el valor justicia en el Preámbulo y en el artículo 1º, sino regulando expresamente el derecho de acceso a la justicia y a la obtención de una tutela judicial efectiva de los derechos e intereses de las personas, organizando los tribunales que deben garantizar una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.

En este mismo sentido, debemos resaltar la sentencia de la Sala Político Administrativa de fecha 24 de marzo de 2000, con Ponencia del Magistrado

Carlos Escarrá que concluye “... *Como se observa, existe un paradigma en cuanto los valores y principios constitucionales que se vinculan a la justicia como hecho social, político y democrático*”. Esta nueva concepción de Estado de Justicia trae consigo no tan sólo una transformación orgánica del sistema judicial (Artículos 253 y 254 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela), sino también un cambio en la razón de que cada ciudadano y especialmente el juez, debe tener con el fin de lograr que la justicia más que un bálsamo frente a las heridas de la sociedad, en los términos de Calamandrei.

Entonces son dos nociones, las que se perfilan en el marco del naciente régimen constitucional, primero, la idea de la “*justicia*”, como valor supremo de toda la organización estatal (estado justicialista) y en segundo lugar, la “*preeminencia*” del Poder Judicial, como órgano encargado no sólo de controlar el resto de las ramas del Poder público, sino también la de ejercer un control sobre su propia actividad (estado judicialista). (Delgado, 1978, p. 67).

Más recientemente, la Sentencia No. 85 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 24 de Enero del 2002, produjo un impacto en el orden jurídico y social del Estado Social del Estado Venezolano, por cuanto dicha sentencia constituye un nuevo paradigma de interpretación constitucional de los efectos del Estado Social de Derecho sobre el imperio de la autonomía de la voluntad de los particulares y el deber del Estado de proteger los intereses de los llamados débiles jurídicos, mediante el establecimiento y reconocimiento de las limitaciones a la voluntad contractual, para que el Poder Judicial cumpla con su función de tutelar al débil como valor jurídico, ya que el Texto Constitucional no establece en su articulado una definición de lo que debe entenderse por Estado Social de Derecho y de Justicia.

Es importante señalar, que la precitada sentencia enriquece de manera amplia las concepciones que hasta la fecha se venían manejando sobre las definiciones doctrinarias del Estado de Derecho, Social y de Justicia. En este sentido, la jurisprudencia in comento afirma que el concepto de Estado Social, surge ante la desigualdad real existente entre clases y grupos sociales, que atentan contra la igualdad jurídica reconocida a los individuos por la propia Carta Fundamental en su artículo 21 ejusdem.

Igualmente, sostiene que el Estado es el instrumento de transformación social por excelencia, a lo largo de la historia, ya que su función histórica es la de liberar al ser humano de la miseria, la ignorancia y la impotencia a la que se ha visto sometido desde el comienzo de la historia de la humanidad.

Se hace necesario pues, reconocer la evolución histórica del Estado como organización jurídico-política, para llegar a entender la conceptualización del Estado Social de Derecho y de Justicia consagrado en el Texto Constitucional de 1999.

También, la jurisprudencia establece las diferencias entre el Estado Social y el Estado tradicional, señalando que este último, se sustenta en la justicia conmutativa, mientras que el Estado Social se sustenta en la justicia distributiva.

El Estado tradicional es el legislador, ya que se limita a asegurar la justicia legal formal, profesando los derechos individuales como la tarea fundamental a realizar y el Estado Social busca la justicia legal material, ya que la única forma de asegurar la vigencia de los valores es su propia acción, ya que es básicamente un gestor al cual debe sujetarse la legislación (de allí el predominio de los decretos leyes y leyes habilitantes).

Sin embargo, la Constitución de 1999 no establece en su articulado una definición de lo que debe entenderse como Estado Social de Derecho y de Justicia, no obstante, ella permite ir delineando el alcance del mismo desde su Preámbulo, al señalar que el mismo está destinado a fomentar la consolidación de la solidaridad social, la paz, el bien común, la convivencia, el aseguramiento de la igualdad, sin discriminación ni subordinación, anteponiendo el bien común (interés general) al particular, reconociendo que ese bien común se logra manteniendo la solidaridad social, la paz y la convivencia.

En efecto, nos podemos aproximar a una definición del concepto de Estado Social de Derecho y de Justicia a la luz de la interpretación del Texto Constitucional de 1999, partiendo de la existencia de un conjunto de reglas y normas que establecen un marco adecuado para las relaciones entre las personas e instituciones.

El Estado Social de Derecho y de Justicia, tal como lo señala la jurisprudencia de fecha 24 de Enero del 2002, es la construcción de un Estado constitucional y democrático de derecho y de justicia, donde la Constitución como norma fundamental sea el instrumento que sirva para frenar la acumulación de los poderes y propicie un régimen legal donde sean respetados y tutelados tanto los derechos humanos y fundamentales como las libertades individuales y los derechos sociales.

4. Concepción Materialista de la Justicia a partir de la Constitución de 1999

A partir de la entrada en vigencia de la Constitución de 1999, Venezuela se constituye en un Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia y así lo consagra formalmente en su artículo 2 ejusdem que señala:

Venezuela se constituye en un Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.

En tal sentido, el artículo 2 de la Constitución actual señala, que el Estado propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político, que a nuestro juicio, no son ejecutables de manera automática, sino que necesitan de la actuación estatal para la protección integral al ciudadano.

Para que un orden jurídico sea justo, debería estar constituido por un conjunto armónico de normas, que regulen con igualdad proporcional y equilibrada las relaciones entre las personas y los procesos de distribución de las riquezas, donde la responsabilidad social implique una relación inversa a los anteriormente señalados; en el sentido, que el sujeto obligado en este caso además del Estado, es el ciudadano con los demás miembros de la sociedad y con el Estado, participando activamente en el proceso social de su comunidad.

Así lo entienden Wróblewsky (1977), en cuanto la interpretación dinámica que debe hacerse del Derecho dentro del contexto social, y el carácter normativo de la cláusula que establece el Estado Social de Derecho, concluyendo que uno de los fines esenciales del Estado Social de Derecho y de Justicia, es la persona humana y su dignidad, que no entiende a las personas como individuos abstractos y separados de la realidad social del país (Ídem, p. 87).

No obstante, en el Preámbulo de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se establece como una misión primordial del Estado alcanzar la igualdad real y efectiva para todos los ciudadanos, siendo la justicia un valor esencial para la nueva forma de Estado.

Ciertamente, ir en busca de la justicia material sobre la justicia formal, “*ya no debe entenderse únicamente como justo lo que expresa la ley en un sentido estricto y restringido en cuanto a la función del Derecho de mejorar y renovar progresivamente el sistema jurídico*” (Sentencia 2.142, dictada por la Sala Político Administrativa el 1° de noviembre de 2002, en cuanto a la concreción de la justicia material en el Estado Social de Derecho y de Justicia).

La justicia material es un elemento existencial del Estado Social de Derecho y de Justicia, como bien se consagra en la sentencia 2009-380 del 12 de marzo de 2009, en donde se reconoce la existencia de un Estado Democrático Social de Derecho y de Justicia, que consagra la justicia como elemento existente del Estado y un fin esencial del mismo;

...pasando así el Estado venezolano de ser un Estado Formal de Derecho, en el cual predominaba la dogmática y la exégesis positivista de la norma, a un Estado de Justicia Material, en el que la idea de Justicia vino a constituir en un valor con intervención directa en el funcionamiento de las instituciones del Estado... (Ídem. Subrayado)

nuestro).

Ahora bien, asumir una concepción materialista del derecho, es reconocer que el derecho tiene materia o contenido representadas por las necesidades del hombre que, convertidas en normas jurídicas, constituyen los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico positivo.

Así pues, el derecho material tiene “*por contenido la posibilidad real de los ciudadanos de hacer uso de la jurisdicción para la solución de sus conflictos e intereses*” (García, 2002-2003, p. 52). No obstante, para lograr los niveles de justicia social exigidos por la sociedad actual, debe el intérprete del Derecho desviarse de su tenor literal en aras de una adecuada correspondencia de la norma con su función social y con los imperativos de justicia, lo cual justifica el surgimiento del Estado Social en conjunción con el Estado de Derecho.

Ciertamente, el Estado Social de Derecho y de Justicia, supone un cambio de paradigma en cuanto a la función que venía cumpliendo la Ley en las anteriores formas de Estado, la cual ya no puede ceñirse a regular las relaciones necesarias que derivan de la naturaleza de las cosas como sostenía Montesquieu, sino que ha de brindar soluciones adecuadas a la variedad de conflictos que la vida práctica plantea.

Empero, el administrador de justicia bajo esta concepción material de justicia, no debe ser de una simple boca de la Ley y un mero aplicador mecánico de leyes, debe transformarse en un analítico intérprete del Derecho, que aplica las normas jurídicas dilucidando su contenido y extrae de ellas principios que se encuentran implícitos o explícitos resolviendo sus antinomias y colmando sus lagunas.

Su rol como integrador del Derecho se ve potenciado por los cambios que ha supuesto el Estado Social del Derecho y de Justicia en la función de la Ley, por cuanto la misma ya no prevé las situaciones de la vida social de manera estática e inmutable, sino que se adapta a la dinámica siempre cambiante de la vida práctica, y ello descarga en el juez la tarea de integrar la norma para hacerla aplicable a los casos, autorizándole a actuar según su prudencial arbitrio y recurrir al uso de los principios generales del derecho, las demás normas que componen al ordenamiento jurídico, y los conceptos indeterminados entre otros.

Pero, el legislador deja un amplio margen de discrecionalidad a los jueces para que colmen las lagunas legislativas sin sacrificar el valor final de su función, que es la justicia, citando en apoyo de tal afirmación la decisión N° 1.309, 2001, haciendo notar que:

...el positivismo legal ya se ha dejado atrás (sic) y se ha pasado a realizar las consideraciones de los principios generales del derecho, y del contexto jurídico, político y social. Por eso, el problema de la verdad jurídica o verdad material de la razonabilidad tienen y deben de ser

resueltos en la sentencia la cual requiere de una justificación más allá de la pura interpretación gramatical, sino de tomar en cuenta los hechos alegados, las situaciones particulares del caso y el contexto histórico, político y social en el momento que se está elaborando la sentencia
(Ídem. Subrayado nuestro).

Es decir, el Estado Social de Derecho que no versa “sólo sobre los más económicamente débiles o los marginales, sino que se extiende a todos los ciudadanos”. (Delgado, 1973, p. 58). El Derecho Social y de Justicia, no puede ser “un mero reflejo de la realidad material, porque consiste en una programación elaborada por la voluntad de los hombres bajo un conocimiento del medio en el cual se produce” (Ibid).

En otras palabras, el sistema de las relaciones fácticas reguladas parcialmente a nivel legislativo, no tienen existencia apriorísticas, sino que se trata de un sistema abierto que se va enriqueciendo y afinando al compás de las exigencias del tráfico jurídico; de allí que el juez es, al lado del legislador, es un programador de la vida social, pues “*el derecho es un sistema social cibernético que dirige la conducta humana mediante normas (mandatos y prohibiciones) que ordena una estructura de comportamiento atendiendo al plan político adoptado en la sociedad*”. (Rincón, 2015, p. 172).

O como lo afirma Delgado, un plan político que se desenvuelve en una administración portadora de prestaciones, ya que la función legislativa debe consistir en establecer el marco de referencia dentro del cual se realiza la discrecionalidad de la administración prestacional en donde el Poder Judicial juega un papel trascendental en el control de la legalidad y constitucionalidad de los actos del poder público, en la interpretación social de los derechos económicos, sociales, entre otros; y la protección judicial del orden de valores contenido en la Constitución. (Delgado, 1995).

Recientemente, en la sentencia no. 04 de fecha 19 de Enero del 2017, la Sala Constitucional hace una interpretación del artículo 2 y 3 del Texto Constitucional vigente y así señala:

...partiendo de dicho marco conceptual y ontológico, la concepción del Estado Social Constitucional, comporta una verdadera reconfiguración y redimensionamiento del mismo, implicando una vinculación específica de los componentes y factores que en él existen, conllevando una relación normativa de alto nivel por parte de la integralidad de sus componentes al contenido y dimensiones de dicho modelo, lo que traerá como consecuencia, que la cláusula consagratória de este modelo de Estado, despliegue sus efectos jurídicos plenos, como parámetro hermenéutico tanto en la serie de postulados constitucionales y legales,

es decir, en la exégesis del orden jurídico de nuestro país, y es de luego, en la configuración de los poderes públicos...(Ibid).

En razón de ello, el paradigma de Estado Social de Derecho y de Justicia, comporta un cambio en la manera en la que el Estado debe de actuar y desenvolverse, lo cual acarrea como bien lo sostiene la sentencia en análisis:

...repercusiones de diversa índole en las relaciones del mismo con sus ciudadanos, estableciendo deberes de actuación estatal en los distintos órdenes de la vida social, para asegurar la procura existencial de los ciudadanos, en función de la responsabilidad que asume el Estado de intervenir de manera activa, asumiendo para sí la gestión de determinadas prestaciones, actividades y servicios, así como también, haciéndose responsable y garante de las necesidades vitales requeridas por los ciudadanos para su existencia digna y armónica, lo cual vale destacar, ha sido puesto de manifiesto por esta Sala constitucional, expresado en decisiones trascendentales para la vida social de nuestro país dentro de la que destaca la sentencia no. Del 24 de enero de 2002, (ASODEVIPRILARA)... (Ibid).

En este orden de ideas, la conformación de un Estado bajo una noción social requiere necesariamente:

...que el entramado normativo que define su ordenamiento jurídico, lleve a cabo una regulación que comporte un desarrollo sistemático y progresivo de las diversas actividades que implican el rol que el mismo se encuentra llamado a desarrollar en el ámbito de las relaciones sociales. (Rincón, 2015, p. 123).

En otras palabras, la actividad legislativa entra a desempeñar un papel de fundamental importancia, en cuanto se presenta como herramienta vital para que el Estado pueda satisfacer la misión social que constituye su esencia por mandato constitucional.

Así sostiene la Sala Constitucional, en sentencia no. 04 de fecha 19 de Enero del 2017, que el Estado Social:

...sigue siendo un Estado de Derecho, esto es, un Estado garantista del individuo frente al poder y en el intercambio con los demás ciudadanos, pero es también un Estado Social, esto es, un Estado comprometido con la promoción del bienestar de la sociedad y de manera especial con los de aquellos sectores más desfavorecidos de la misma... (Ibid).

De esta manera, se configura una nueva manera de concebir la interpretación normativa, partiendo de la conciencia de la dimensión dentro de lo cual el elemento normativo pasara a desempeñarse, esto es, dentro de un Estado de naturaleza social; y a su vez, de que el Estado detenta una serie de deberes ineludibles, que:

...no quedan a su mero arbitrio o capacidad discrecional, sino que por el contrario, comportan un imperio del más alto nivel, que debe encontrar reflejo y sustento en preceptos normativos en los que el Estado, se encuentre igualmente obligado al cumplimiento de la dimensión de su fin social. (Molina, 2010, p. 202).

Ahora bien, siguiendo la tesis sostenida por Paoli (2009), cuando se habla de Estado Social, Democrático, de Derecho y Justicia, se está configurando la ampliación de los órganos y las funciones del Estado. (Ibid, p. 205); Este Estado Social de Derecho y de Justicia se define a través de la conjunción de notas, todas consustanciales al concepto, y que contribuyen a delimitarlo de manera clara y definitoria en cuatro notas como son: La económica, la social, la política y la jurídica, tomando en consideración los estudios realizados por Combellas en la materia, denominados: El Estado de Derecho. Crisis y Renovación (1990) y Derecho Constitucional. Una Introducción al Estudio de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (2001).

Así pues, en la nota económica, el Estado dirige el proceso económico en su conjunto, definiendo las áreas prioritarias de desarrollo, delimitando los sectores económicos que decide impulsar directamente o en vinculación con el sector empresarial. Determinando los límites de acción de este, dentro de variables grados de autonomía, en definitiva, el Estado Social bajo esta perspectiva se convierte en el conductor proyectivo de la sociedad.

La nota social, se refiere a que el Estado de la procura existencial, responde a una toma de posición positiva del Estado para enfrentar lo social por medio de un brazo administrativo, las necesidades básicas de los individuos. El Estado social no comparte las nociones de Estado mínimo y Estado abstencionista, cónsonas con la tradición liberal; por el contrario, el Estado tiene un cometido social, que se expresa como garantía de la procura existencial, entendida ésta como la satisfacción de las necesidades mínimas vitales para una vida digna de los ciudadanos.

La nota política, implica que es un Estado democrático que se rige por el principio democrático participativo. La nota democrática es consustancial al concepto de Estado Social, ya que no sólo se refiere a la posición jurídica formal del ciudadano del Estado, sino que se extiende además, a todos sus ámbitos de vida, incluyendo el orden social y la regulación de las necesidades materiales y culturales del ser humano.

Y finalmente la nota jurídica, como una copulación entre el Estado de Derecho y Estado de Justicia, lo cual tiene como principal consecuencia la subordinación del primero en caso de excesos formalismos, en aras del logro de la justicia.

Conclusiones

Los hombres han sentido, en cualquier lugar y tiempo, la preocupación de contar con algún valor o principio jurídico que pueda servirles para oponerlo ante la ilegalidad o la arbitrariedad, ese valor es la justicia.

Basándonos en las concepciones expuestas, entendemos que el concepto de justicia es amplio en cuanto a su contenido material. Así, el contenido más puro de la justicia es relativo y no absoluto, en un término de comparación, por cuanto está dada con:

...relación a las pretensiones que se ostentan por parte de un sujeto frente a otro, o frente a una comunidad. La justicia es lo que se reclama como "derecho ante un órgano dotado de autoridad, y que como tal, es generalmente un órgano del Poder Público. (Martínez, 2000, p. 175).

En este sentido la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, en sentencia de fecha 24 de mayo de 2000, concluyó *"La justicia es un valor fundamental del ser humano, constituye médula central de la estructura de nuestro Estado Social de Derecho y concreción de la dimensión ética y moral de toda persona (individual y colectivamente considerada)" (Ibid).*

Sin embargo, el concepto de justicia no es, ciertamente, un concepto objetivo y claro, por el contrario, sólo en relación con cada caso en concreto puede fijarse su contenido y determinarse su alcance, Esa es, por otro lado, la tarea de las *"definiciones"* del latín *definitio*, que implica la determinación de los límites y los contornos de una institución.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece que Venezuela se constituye en un Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, propugnando como valores superiores de su ordenamiento jurídico entre otros la justicia, la preeminencia de los derechos humanos, no obstante, no estable una definición clara del mismo.

En este mismo sentido, la Sala Político Administrativa en fecha 24 de marzo de 2000, con Ponencia del Magistrado Carlos Escarrá, asomaba la nueva concepción elaborada por el Constituyente de 1999, concluyendo que:

... existe un paradigma en cuanto los valores y principios constitucionales que se vinculan a la justicia como hecho social, político y democrático: Esta nueva concepción de Estado de Justicia trae consigo no tan sólo una transformación orgánica del sistema judicial (Artículos 253 y 254 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela), sino también un cambio en la razón de que cada ciudadano y especialmente el juez, debe tener con el fin de lograr que la justicia más que un bálsamo frente a las heridas de la sociedad (Ibid).

El Derecho no puede ser un mero reflejo de la realidad material, ya que, el mismo nace de la vida misma, de modo que incluso el derecho codificado, es un estadio superior del derecho judicial. Los jueces deben constituirse pues, en primer lugar, en un instrumento de progreso, capaz de otorgar reconocimiento a nuevas relaciones impuestas por los cambios ocurridos en las condiciones materiales y en segundo lugar, en uno de los brazos ejecutores del sistema político y social consagrado en el Texto Constitucional vigente.

Asimismo, la sentencia no. 85 del 24 de Enero del 2002, de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, produjo un impacto en el orden jurídico y social, por cuanto en dicha jurisprudencia se declara un nuevo paradigma de interpretación constitucional sobre los efectos del Estado Social de Derecho en cuanto a la autonomía de la voluntad de los particulares y el deber del Estado de proteger los intereses de los llamados débiles jurídicos, mediante el establecimiento y reconocimiento de las limitaciones a la voluntad contractual, para que el Poder Judicial cumpla con su función de tutelar al débil como valor jurídico, ya que el Texto Constitucional no establece insistimos, en su articulado una definición de lo que debe entenderse por Estado Social de Derecho y de Justicia.

Es importante señalar, que la precitada sentencia enriquece de manera amplia las concepciones que hasta la fecha se venían manejando sobre las definiciones doctrinarias del Estado de Derecho, Social y de Justicia. En este sentido la jurisprudencia in comento, señala que el concepto de Estado Social surge ante la desigualdad real existente entre clases y grupos sociales, que atentan contra la igualdad jurídica reconocida a los individuos por la propia Carta Fundamental en su artículo 21 ejusdem.

Igualmente, sostiene que el Estado es el instrumento de transformación social por excelencia, a lo largo de la historia, ya que su función histórica es la de liberar al ser humano de la miseria, la ignorancia y la impotencia a la que se ha visto sometido desde el comienzo de la historia de la humanidad.

Se hace necesario pues, reconocer la evolución histórica del Estado como organización jurídico-política, para llegar a entender la conceptualización del Estado Social de Derecho y de Justicia consagrado en el Texto Constitucional de

1999.

También recoge la jurisprudencia, las diferencias entre el Estado Social y el Estado tradicional, señalando que este último, se sustenta en la justicia conmutativa, mientras que el Estado Social se sustenta en la justicia distributiva. El Estado tradicional es el legislador, ya que se limita a asegurar la justicia legal formal, profesando los derechos individuales como la tarea fundamental a realizar y el Estado Social busca la justicia legal material, ya que la única forma de asegurar la vigencia de los valores es su propia acción, ya que es básicamente un gestor al cual debe sujetarse la legislación (de allí el predominio de los decretos leyes y leyes habilitantes).

De esta manera, se configura una nueva manera de concebir la interpretación normativa, partiendo de la conciencia de la dimensión dentro de lo cual el elemento normativo pasara a desempeñarse, esto es, dentro de un Estado de naturaleza social; y a su vez, de que el Estado detenta una serie de deberes ineludibles, que no quedan a su mero arbitrio o capacidad discrecional, sino que por el contrario, *“comportan un imperio del más alto nivel, que debe encontrar reflejo y sustento en preceptos normativos en los que el Estado, se encuentre igualmente obligado al cumplimiento de la dimensión de su fin social”* (Molina, 2008, p. 202).

Recientemente, en la Sentencia no. 04 de fecha 19 de Enero del 2017, la Sala Constitucional se hace una interpretación del artículo 2 y 3 del Texto Constitucional Vigente partiendo de su marco conceptual y ontológico, concluyendo que la concepción del Estado Social Constitucional, comporta una verdadera reconfiguración y redimensionamiento del mismo, implicando una vinculación específica de los componentes y factores que en el existen, conllevando una relación normativa de alto nivel por parte de la integralidad de sus componentes al contenido y dimensiones de dicho modelo.

En consecuencia, la cláusula consagratória de este modelo de Estado a criterio de la Sala Constitucional, despliega sus efectos jurídicos plenos, como parámetro hermenéutico tanto en la serie de postulados constitucionales y legales, es decir, en la exégesis del orden jurídico de nuestro país, y en la configuración de los poderes públicos.

En este orden de ideas se debe señalar, que esta interpretación encuentra su origen en el mismo Texto Constitucional de 1999, ya que el Estado de Derecho debe entenderse como el poder que se ejerce únicamente a través de normas jurídicas y como causa directa de ello, toda actividad del Estado y de la Administración Pública en general, debe ser regulada por ley.

No obstante, a este concepto de Estado de Derecho, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela le agrega el aditivo de Estado Social y de Justicia, que según lo afirma la jurisprudencia en referencia, es producto de las

desigualdades reales entre los grupos sociales, que atentan contra la igualdad jurídica reconocida a los individuos por el propio Constituyente de 1999 en el artículo 21 ejudem.

Es decir, siguiendo esta última jurisprudencia no. 04 de fecha 19 de enero de 2017 en Sala Constitucional, podemos aproximarnos y conceptualizar el Estado Social de Derecho y de Justicia, como un instrumento de transformación social que busca la armonía de las clases o grupos sociales a través de una debida tutela efectiva que proporcione la justicia como valor anhelada por todos los ciudadanos en sociedad, como valor supremo y fin último que justifica la existencia del Estado como modelo social democrático que garantice la convivencia pacífica y armónica de los pueblos, bajo la solidaridad y la co-responsabilidad social de los Poderes Públicos del Estado y los actores sociales que velen por la eficiencia del sistema de derecho y de justicia social.

Finalmente, el juez, al lado del legislador, deben seguir asumiendo su rol de programador de la vida social, pues el derecho es un sistema social que dirige la conducta humana mediante normas y que la ordena en una estructura de comportamiento, permaneciendo dentro de los límites de la capacidad de expansión del sistema jurídico, por lo que toda nueva programación efectuada en el marco de su misión creadora y recreadora, debe ser operada a partir del modelo conceptual del sistema jurídico vigente (Olivares, 1998).

Lista de Referencias

- Asamblea Nacional Constituyente. (1999). Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial No. 5.453 Extraordinario, de fecha 24 de Marzo del 2000, Venezuela.
- Araujo Juárez, José. (1997). Los Derechos Fundamentales y los Medio de protección Procesal. Ed. Jurídica Venezolana.
- Aristóteles. (1990). Metafísica. Madrid. Ed. Gredos.
- Bernard, B. (1991). El Papel de la Función Jurisdiccional en la Creación del Derecho. Venezuela: Universidad del Zulia.
- _____. (1994). “De la Separación de los Poderes a la Gnoseología del Error”. En: *Frónesis, Revista de Filosofía Jurídica, Social y Política*, No.2, IFD.LUZ.
- Carocca, A. (2001). Garantía Constitucional de la Defensa Procesal. Barcelona, España: Ed. JB-.
- Combellas, R. (1990). Estado de Derecho. Crisis y Renovación. Venezuela: Ed. Jurídica Venezolana.

- _____. (2000). *Derecho Constitucional*. Venezuela: Mc Graw Hill.
- _____. (2001). *Derecho Constitucional. Una introducción al estudio de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*. Venezuela: Mc Graw Hill.
- Delgado, J. (1973). *Curso de Filosofía del Derecho Actual*. Venezuela: Universidad del Zulia.
- _____. (1978). *Hipótesis para una Filosofía Antihegémica del Derecho y del Estado*. Venezuela: Universidad del Zulia.
- _____. (1989). *Diez Tesis sobre el Estado Social de Derecho*. *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*, No.73, Venezuela: Universidad del Zulia.
- _____. (1995). *Estado Social de derecho y Administración Prestacional en Revista Gaceta Laboral*, vol.1, No.2, Venezuela. Universidad del Zulia.
- García, L. (2002 – 2003). *Algunas Consideraciones sobre el Acceso a la Justicia en Venezuela*, LUZ.FCJP. Venezuela: Universidad del Zulia.
- Olivares, S. (1998). *El Juez como Rector de la Función de Gobierno en un enfoque dinámico de la actividad Jurisdiccional*. En *Revista Frónesis*, Vol. 5, No.2. Venezuela: Universidad del Zulia.
- Platón, A. (1980). *Apología de Sócrates*. (Trad. García Bacca). Venezuela: UCV
- Pierre, O. (2000). *Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia*. Venezuela: Ed. Pierre Tapia, S.R.L.
- _____. (2001). *Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia*. Venezuela: Ed. Pierre Tapia, S.R.L.
- _____. (2003). *Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia*. Venezuela: Ed. Pierre Tapia, S.R.L.
- _____. (2009). *Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia*. Venezuela: Ed. Pierre Tapia, S.R.L.
- _____. (2017). *Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia*. Venezuela: Ed. Pierre Tapia, S.R.L.
- Nikken, P. (2006). *La Garantía Internacional de los derechos Humanos*. Colección de Estudios Jurídicos No.78. Venezuela: Edit. Jurídica venezolana.
- Rincón, E. (2015). *Concepciones Ideológicas sobre el Estado: Del Estado absolutista al Estado Social Democrático de Derecho y de Justicia*. En *Revista Frónesis*, Vol 1, No.2, 2015. Venezuela: Ediciones Astro Data.
- Rivas, A. (2010). *El Estado y el Valor de sus Instituciones*. Venezuela: UCB.
- Rivero, R. (2008). *Teoría Sobre El Estado De Derecho*. España: Ed. Madrid,

Tecnos.

Rawls, J. (2012). *La Teoría de la Justicia*. Trad. Por María Dolores, Edit. Fondo de Cultura Europea.

Martínez, Y. (2000). *Justicia Constitucional de los Derechos Sociales en Venezuela*. En *Revista Cuestiones Políticas*, No. 24, Venezuela: Astro Data.

_____. (2002). *Tesis Antihegemónicas sobre el Estado Social del Derecho*. En *Revista Frónesis*, vol.9, No. 3. Venezuela: Astro Data.

Molina, J. (2008). *Análisis de la Constitución de 1999*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Venezuela: UCAB.

Wróbleswsky, J. (1977). *Silogismo Legal y Racionalidad de la Decisión Judicial*. Trad. Marisela de Esparza. Venezuela: C.E.F.D. Universidad del Zulia.

Vellejo, J. (2001). *Lecciones de Teoría Constitucional*. Universidad Pontificia Bolivariana y Biblioteca Jurídica DIKE. Colombia.



UNIVERSIDAD
DEL ZULIA

Frónesis

Revista de Filosofía Jurídica, Social y Política.

Vol.24 N°2 (2017) _____

*Esta revista fue editada en formato digital y publicada en diciembre de 2015, por el **Fondo Editorial Serbiluz**, Universidad del Zulia. Maracaibo-Venezuela*

www.luz.edu.ve
www.serbi.luz.edu.ve
produccioncientifica.luz.edu.ve